



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 23 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 265-17-SEP-CC

CASO N.º 1643-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el 9 de octubre de 2014 y 13 de noviembre de 2014, el señor Agustín Fulton Macías Torres y la señora Verónica Cecibel Lindao Veloz, presentaron ante la Corte Constitucional una demanda de acción extraordinaria de protección y ampliación a la misma, en contra del auto dictado por el juez décimo cuarto de lo civil de Milagro, el 16 de septiembre de 2014, dentro del juicio ejecutivo N.º 0144-2006, seguido en dicha judicatura por el señor Heriberto Manuel Alván Trujillo en contra de los señores Jorge Lindao Veloz y Verónica Cecibel Lindao Veloz.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 20 de octubre de 2014, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1643-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta de la certificación a foja 3 del expediente constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, el 9 de diciembre de 2014, emitió un auto en que se señaló que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Agustín Fulton Macías Torres y posteriormente, ampliada por el citado accionante y su esposa Verónica Lindao Veloz, reúne los requisitos constitucionales y legales, por lo que admitió a trámite la causa N.º 1643-14-EP.

Efectuado el sorteo respectivo por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 14 de enero de 2015, correspondió la sustanciación de la causa N.º 1643-14-EP, al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República se realizó la primera renovación parcial de la Corte Constitucional. En este escenario, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el doctor Francisco Butiñá Martínez, fueron

posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como juezas y juez de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

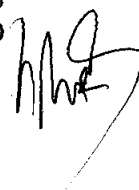
Por lo anotado, la jueza constitucional sustanciadora, Marien Segura Reascos, avocó conocimiento de la causa el 13 de junio de 2017 y dispuso notificar con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección y con dicha providencia al juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Milagro (ex juez décimo cuarto de lo civil de Milagro), para que en el término de cinco días, presente un informe motivado, así como al señor Manuel Heriberto Albán Trujillo en calidad de tercero interesado y al procurador general del Estado.

Así, una vez detallado el resumen de admisibilidad y habiéndose agotado el trámite establecido en la ley de la materia para la sustanciación de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional, atento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede a resolver la causa y para hacerlo considera lo siguiente:

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada consiste en el auto dictado por el juez décimo cuarto de lo civil de Milagro, el 16 de septiembre de 2014, dentro del juicio ejecutivo N.º 0144-2006, seguido en dicha judicatura por el señor Manuel Heriberto Alván Trujillo en contra de la señora Verónica Cecibel Lindao Veloz y señor Jorge Lindao Veloz. Dicha providencia en lo principal, señala:

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL - MILAGRO DE GUAYAS.- Milagro, martes 16 de septiembre del 2014, las 09h15.- Agréguese a los autos el escrito que antecede junto con la documentación que se acompaña.- En lo principal, conociendo del deceso del señor Pedro José Segundo Valverde Larenas, quien fuera designado en la presente causa en calidad de depositario judicial, quien se hizo cargo del bien embargado en la presente causa, conforme reza auto de 9 de mayo de 2006, de las 10h50, razón por la que para proceder conforme lo viene solicitando Manuel Heriberto Albán Trujillo, y toda vez que se ha dispuesto por parte de la Dra. Catalina Barzola de Rosero, ex jueza de este juzgado, mediante providencia que obra a fojas 77, la entrega material del predio adjudicado mediante remate, para proceder conforme la norma legal Art. 477 del Código de Procedimiento Civil, se designa al señor CORDOVÉZ PONTÓN LUIS ALFONSO





(2406938/0994937253), a fin de que se proceda con la tradición o entrega material, mismo que actuará en asociado de uno de los miembros de la Policía Nacional, para lo cual libérese atento oficio al Jefe del Distrito de Policía de Milagro a fin de que remita una terna para designar quien deba intervenir en dicha diligencia ordenada. La parte interesada brinde las facilidades. NOTIFÍQUESE.

Argumentos planteados en la demanda

El 9 de octubre y 13 de noviembre de 2014, el señor Agustín Fulton Macías Torres y la señora Verónica Cecibel Lindao Veloz presentaron ante la Corte Constitucional demanda de acción extraordinaria de protección y ampliación a la misma, en contra del auto dictado por el juez décimo cuarto de lo civil de Milagro, el 16 de septiembre de 2014, dentro del juicio ejecutivo N.º 0144-2006, seguido en dicha judicatura por el señor Heriberto Manuel Albán Trujillo en contra de los señores Jorge Lindao Veloz y Verónica Cecibel Lindao Veloz.

Tanto en la demanda como en su escrito de ampliación, indicaron los accionantes que ante el juez décimo cuarto de lo civil de Milagro, el señor Manuel Heriberto Albán Trujillo presentó juicio ejecutivo en contra de la señora Verónica Cecibel Lindao Veloz y del señor Jorge Lindao Veloz, este último, en calidad de garante, respecto de una letra de cambio por la cantidad de \$6.000 dólares, más los intereses de ley. Dicho proceso fue seguido a decir de los accionantes sin sus comparencias, dado que nunca fueron notificados.

Así, dentro del referido juicio ejecutivo, el 23 de septiembre de 2008, la jueza décimo cuarta de lo civil de Milagro dictó auto de adjudicación del bien inmueble de propiedad del señor Agustín Fulton Macías Torres y señora Verónica Cecibel Lindao Veloz y transfirió el dominio a favor del señor Manuel Heriberto Albán Trujillo, el cual consiste en el solar N.º 7, manzana D, ubicado en la lotización "La Esperanza", en la ciudad de Milagro, dentro del cual se encuentra una edificación de hormigón armado con un área de 145.33 m², con un avalúo real de \$19.100,80 dólares americanos.

De la señalada adjudicación los accionantes aducen haberse enterado el 16 de septiembre de 2014; es decir, 6 años después, cuando un alguacil les informó respecto de aquello y habiendo revisado el expediente del juicio ejecutivo sostienen que este se llevó a efecto con varias irregularidades procesales, entre las que consta la citación por la prensa de los demandados por aducir un falso conocimiento de domicilio, cuando estos hasta la actualidad habitan en el inmueble posteriormente, adjudicado al señor Manuel Heriberto Albán Trujillo. Además, señalan que se embargó y remató el inmueble en su totalidad cuando solo correspondía hacerlo en la porción conyugal correspondiente.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los cónyuges Agustín Fulton Macías Torres y Verónica Cecibel Lindao Veloz, en su demanda de acción extraordinaria de protección y ampliación a la misma, identifican como vulnerados el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, por su relación de interdependencia, con los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, consagrado en la Constitución de la República en el artículo 75 y a la seguridad jurídica constante en el artículo 82 ibidem.

Pretensión concreta

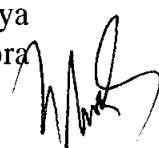
Con los antecedentes expuestos, los accionantes Agustín Fulton Macías Torres y Verónica Cecibel Lindao Veloz, en su acción extraordinaria de protección y ampliación a la misma, solicitan a la Corte Constitucional, aceptar la acción extraordinaria de protección planteada y en consecuencia, plantean su pretensión en los siguientes términos:

Por el Principio Universal de Justicia solicito se sirva declarar que con la resolución impugnada se han vulnerado mis derechos constitucionales fundamentales, y se ha violado la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso, y que consecuentemente se disponga la reparación integral de mis derechos fundamentales en mención, dejando sin efecto la resolución dictada por el señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Milagro, quien por acción u omisión adjudicó el bien inmueble objeto de la presente, y en la actualidad ha dispuesto mediante la resolución alegada la tradición o entrega material del predio en litigio.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Juez Unidad Judicial de lo Civil y Mercantil del cantón Milagro

El abogado Luis Alejandro Quinteros Sacoto, juez de la Unidad Judicial de lo Civil y Mercantil del cantón Milagro, el 26 de junio de 2016, presentó el informe N.º UJCMM-2017-0001, en que señaló en lo principal, que el 1 de octubre de 2013, asumió el conocimiento de las causas que se sustanciaban en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Milagro, entre estas la causa N.º 0144-2006, presentada por el señor Heriberto Albán Trujillo para el cobro del valor constante en una letra de cambio por \$6.000 dólares americanos, suscrita por la señora Verónica Cecibel Lindao Veloz y el señor Jorge Lindao Veloz, y para cuya seguridad, se otorgó hipoteca abierta sobre el inmueble de propiedad de los ahora accionantes.





La demanda fue debidamente calificada mediante providencia del 9 de mayo de 2006, y se ordenó el embargo de la propiedad de los ahora accionantes, disponiendo la intervención de un alguacil y depositario judicial; acto de embargo que consta practicado por los auxiliares designados el 6 de junio de 2006 a las 14:50. Posteriormente, el 23 de septiembre de 2008, se transfirió y adjudicó la propiedad del bien inmueble al señor Manuel Heriberto Albán Trujillo, por el precio de \$8.000 dólares, y ante el fallecimiento del depositario judicial encargado de la custodia del bien, en el auto impugnado del 16 de septiembre de 2014, se designa a otro depositario judicial para que haga la entrega del bien inmueble al adjudicatario.

Mediante escrito del 23 de septiembre de 2014, el señor Agustín Fultón Macías Torres en calidad de cónyuge de la señora Verónica Cecibel Lindao Veloz, presentó un escrito solicitando la revocatoria del auto del 16 de septiembre de 2014, misma que fue negada por encontrarse fuera del término de ley, y sobre dicha providencia de negativa, se presentó un recurso de apelación que también fue negado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

Señala la autoridad jurisdiccional que durante la sustanciación de la causa se dio cumplimiento al debido proceso, como son la observancia de normas y los derechos de las partes, en cuanto al trámite propio de cada procedimiento y la motivación de las decisiones judiciales. Adiciona que durante el juicio ejecutivo se hizo constar a la señora Verónica Cecibel Lindao Veloz como soltera, razón por la cual la jueza de entonces, doctora Catalina Barzola de Rosero, dispuso el embargo de la totalidad del bien inmueble y su posterior remate.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, compareció el 11 de julio de 2017, señalando casillero constitucional para notificaciones, conforme consta a foja 135 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437

de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

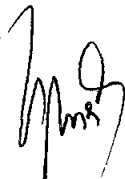
El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Como ha sido anotado en la presente sentencia, los accionantes identificaron tres derechos constitucionales que habrían sido vulnerados por la actuación del juez décimo cuarto de lo civil de Milagro (actual juez de la Unidad Judicial Civil de Milagro); no obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados en la demanda, esta Corte ha identificado elementos que corresponden directamente al derecho a la defensa. En razón de lo señalado, este Organismo procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:





El auto dictado por el juez décimo cuarto de lo civil de Milagro, actual juez de la Unidad Judicial Civil de Milagro, el 16 de septiembre de 2014, dentro del juicio ejecutivo N.º 0144-2006, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El debido proceso, conforme lo ha enfatizado en reiteradas ocasiones esta Corte Constitucional, comporta la confluencia de una serie de circunstancias tendientes a garantizar la tramitación de un proceso justo y equitativo; es decir, incluye un conjunto de garantías básicas que deben cumplirse imperativamente en el desarrollo de todo proceso en el que se decidan sobre derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de las partes intervinientes.

Este derecho se encuentra consagrado en la Constitución de la República en el artículo 76, el cual señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...”.

Una de las garantías básicas que componen el debido proceso es el derecho a la defensa y dentro de este, a su vez, se encuentra la garantía que establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, conforme establece el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El derecho a la defensa ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de este Organismo de la siguiente manera:

... el derecho a la defensa permite a las partes sostener sus pretensiones, así como rebatir los fundamentos de la parte contraria de tal manera que las personas que intervienen en una disputa judicial puedan defenderse de los cargos que se imputen en su contra. Es en virtud del derecho a la defensa que se concede a las personas la facultad de acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria o cualquier otro medio

que permita el desarrollo de su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema¹.

En el mismo sentido, en la sentencia N.º 012-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0149-14-EP, esta Corte Constitucional señaló que el derecho a la defensa "... constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley".

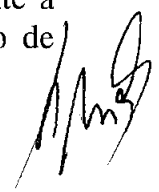
Dentro de este marco normativo y jurisprudencial, corresponde entonces a la Corte Constitucional determinar si en el caso concreto, se vulneró el derecho constitucional de los accionantes a la defensa, en lo referente a la citación dado que éste constituye el argumento central de la demanda. Para tal efecto, es menester contextualizar la decisión impugnada, a través de un breve recuento de los acontecimientos procesales y principales aspectos de la sustanciación de la causa en que fue dictada dicha providencia, esto estimando que el momento procesal de la citación corresponde al inicio de la causa.

El 27 de abril de 2006, el señor Manuel Heriberto Albán Trujillo presentó una demanda ejecutiva en contra de la señora Verónica Cecibel Lindao Veloz en calidad de deudora y del señor Jorge Lindao Veloz en calidad de garante, por una letra de cambio impaga por la cantidad de \$6.000 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América). En seguridad de la obligación contraída por la señora Verónica Cecibel Lindao Veloz, esta constituyó a favor del señor Manuel Heriberto Albán Trujillo una hipoteca sobre el bien inmueble de su propiedad consistente en la edificación y solar N.º 7 de la manzana D, de la lotización "La Esperanza", ubicado en la ciudad de Milagro.

En la referida demanda ejecutiva el señor Manuel Albán Trujillo declaró desconocer el domicilio de los demandados y solicitó que de conformidad con el artículo 82 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, se los citara por la prensa mediante tres publicaciones.

Mediante auto del 9 de mayo de 2006, la doctora Catalina Barzola de Rosero, jueza décimo cuarta de lo civil de Milagro, calificó la demanda de clara y completa y la aceptó al trámite por la vía ejecutiva dando inicio al juicio ejecutivo N.º 0144-2006. En dicha providencia se ordenó además que se cite a los demandados por la prensa mediante tres publicaciones en un periódico de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-16-SEP-CC, caso N.º 0620-13-EP, pág. 8.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1643-14-EP

Página 8 de 15

amplia circulación de la ciudad de Milagro y en mérito del certificado del registrador de la propiedad del cantón Milagro, así como de la escritura de hipoteca abierta, se ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Verónica Cecibel Lindao Veloz.

El 7 de junio de 2006, el señor José Mejía Vera en calidad de alguacil y el señor Pedro Valverde en calidad de depositario judicial, suscribieron el acta de embargo del bien inmueble quedando como custodio del mismo el depositario judicial. Mientras que las citaciones por la prensa a los demandados se efectuaron los días 3, 4 y 5 de julio de 2006, en el diario El Nacional de Milagro, conforme consta de fojas 18, 19 y 20 del expediente de instancia.

El 9 de noviembre de 2006, la doctora Catalina Barzola de Rosero, jueza décima cuarta de lo civil de Milagro, dictó sentencia mediante la cual señaló que siendo el título de crédito exigible ejecutivamente y encontrándose el mismo de plazo vencido, y dado que no comparecieron los demandados, aceptó la demanda y ordenó que los demandados paguen de forma inmediata a su acreedor los \$6.000 dólares americanos, más los intereses legales.

Posteriormente, la perita liquidadora designada en la causa determinó que los demandados Verónica Cecibel Lindao Veloz en calidad de deudora y el señor Jorge Lindao Veloz en calidad de garante, deben cancelar al acreedor señor Manuel Heriberto López el monto de \$7.457,15 dólares americanos, por concepto de la deuda contraída (foja 28 del expediente de instancia). Mientras que respecto a la liquidación realizada al bien inmueble de la demandada se determinó que el mismo solar y edificación, estaba avaluado en \$15,626.40 dólares (fojas 39 y 40 del expediente de instancia).

En autos del 6 y 15 de noviembre de 2007 y 28 de enero de 2008, la jueza décimo cuarta de lo civil de Milagro, ordenó el remate con el carácter de subasta del bien inmueble embargado en el juicio ejecutivo N.º 0144-2006, disponiendo las publicaciones correspondientes. Mediante auto del 23 de septiembre de 2008, la jueza décimo cuarta de lo civil de Milagro indicó que habiéndose presentado una sola postura en el remate del bien inmueble, por parte del señor Manuel Heriberto López por el monto de \$8.000 dólares americanos, ordenó a favor de este la transferencia del dominio de dicho bien inmueble y su adjudicación respectiva (foja 70 del expediente de instancia).

En auto del 26 de febrero de 2009, se ordenó que el depositario judicial Pedro Valverde entregue a favor del señor Manuel Heriberto Albán Trujillo el bien inmueble consistente en la edificación y solar N.º 7, de la manzana D, de la lotización "La Esperanza", ubicado en la ciudad de Milagro. Mientras que a foja

78 del expediente de instancia, se observa un escrito presentado por la demandada Verónica Lindao Veloz, el 2 de septiembre de 2009, mediante el cual solicita copias del juicio ejecutivo.

En auto de 16 de septiembre de 2014, el juez décimo cuarto de lo civil de Milagro, ante el fallecimiento del señor Pedro Valverde designó al señor Luis Alfonso Cordovez Pontón como depositario judicial y se dispuso que este proceda con la entrega del bien inmueble objeto del remate y posterior adjudicación (foja 84 del expediente de instancia).

El 23 de septiembre de 2014, compareció al juicio ejecutivo N.º 0144-2006, el señor Agustín Fulton Macías Torres en calidad de cónyuge de la señora Verónica Cecibel Lindao Veloz, conforme consta del acta de matrimonio del 8 de diciembre de 2001 y solicitó la revocatoria de la providencia del 16 de septiembre de 2014, señalando que el bien inmueble antes detallado era de propiedad de la sociedad conyugal y que por tanto, la hipoteca que inicialmente pesaba sobre este solo podía entenderse en el 50% que correspondía la señora Verónica Lindao Veloz (fojas 89 y 90 del expediente constitucional). Dicho pedido de revocatoria fue negado por extemporáneo mediante auto del 29 de septiembre de 2014.

Mediante escrito del 2 de octubre de 2014, el señor Agustín Fulton Macías Torres, cónyuge de la señora Verónica Cecibel Lindao Veloz, presentó recurso de apelación del auto del 29 de septiembre de 2014 (foja 97 del expediente de instancia), mismo que también recibió una negativa en auto del 3 de octubre de 2014 (foja 98 del expediente de instancia).

Finalmente, el señor Agustín Fulton Macías Torres presentó ante la Corte Constitucional acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por el juez décimo cuarto de lo civil de Milagro, el 16 de septiembre de 2014, dentro del juicio ejecutivo N.º 0144-2006, seguido en dicha judicatura por el señor Manuel Albán Trujillo en contra de los señores Jorge Lindao Veloz y Verónica Cecibel Lindao Veloz, y el 13 de noviembre de 2014, el señor Agustín Fulton Macías Torres compareció junto con su esposa Verónica Cecibel Lindao Veloz, con objeto de ampliar la demanda de acción extraordinaria de protección.

Ahora bien, una vez que se ha hecho un recuento detallado, tanto del contenido del derecho a la defensa, así como también de la sustanciación del juicio ejecutivo en que se dictó el auto impugnado, esta Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado en atención al derecho *in examine*.

Conforme se anotó anteriormente, el derecho a la defensa permite a las partes sostener sus pretensiones, así como rebatir los fundamentos de la parte contraria





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1643-14-EP

Página 10 de 15

de tal manera que las personas que intervienen en una disputa judicial puedan defenderse de los cargos que se imputen en su contra y el ejercicio de este derecho respecto de una persona demandada dentro de un proceso judicial solo puede ser posible a través de la correspondiente citación que viabiliza este derecho.

En cuanto a la citación esta Corte Constitucional se ha pronunciado enfáticamente en la sentencia N.º 214-15-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.º 1883-12-EP, señalando que "... la citación representa un acto procesal de gran relevancia pues tiene por objetivo informar a una persona sobre su participación en un proceso judicial o administrativo a fin de que pueda ejercer su defensa en el marco de las garantías constitucionales establecidas"².

En el mismo sentido, en la sentencia N.º 090-13-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.º 1880-12-EP, la Corte Constitucional respecto de la citación ha indicado lo siguiente:

... la citación es un acto procesal que debe cumplirse en debida forma, ya que su carácter no es meramente formal, por el contrario, es una derivación del principio de publicidad y contradicción, en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República. De esta forma, se reitera la importancia de que las decisiones que expidan los jueces en los casos de su conocimiento, sean estas favorables o desfavorables, sean citadas a las partes procesales y a los terceros perjudicados, básicamente para que tengan conocimiento de la resolución y, de ser el caso, puedan impugnar el fallo y ejercer su derecho de contradecirlo.

Según el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha en la que se produjo la presunta vulneración, la citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos. Mientras que el actual Código Orgánico General por Procesos en el artículo 53, consagra a la citación como el "... acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador".

De conformidad con el marco legal vigente en el período de la presunta vulneración, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 82, preveía que a la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se las citará mediante tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar y que la

²Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 214-15-SEP-CC, causa N.º 1883-12-EP, pág. 11.

afirmación que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la debía hacer el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitiría la solicitud.

En tal sentido, según los acontecimientos procesales antes detallados, dentro del juicio ejecutivo sucedió tal eventualidad; es decir, el acreedor en su calidad de demandante declaró bajo juramento que desconocía el domicilio de la deudora señora Verónica Lindao Veloz y solicitó que en aplicación del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, se la citara por la prensa mediante tres publicaciones. De ahí que la citación a la ahora accionante se materializó efectivamente a través de la prensa siendo que se desconocía su individualidad o residencia.

No obstante de lo anterior, se evidencia también de las actuaciones procesales, que adjuntó a la demanda ejecutiva presentada el 27 de abril de 2006, el señor Manuel Albán Trujillo, anexó una escritura de hipoteca abierta de un bien inmueble ubicado en el cantón Milagro, que suscribió a su favor la demandada señora Verónica Lindao Veloz, en razón de la deuda de \$6.000 dólares que estaba adquiriendo y por la cual firmó la letra de cambio que dio origen al juicio ejecutivo. Una vez aceptada la demanda ejecutiva, la jueza décimo cuarta de lo civil de Milagro, embargó, remató y posteriormente, transfirió la propiedad de dicho bien inmueble a favor del acreedor señor Manuel Heriberto Albán Trujillo.

De manera que llama la atención que el acreedor hubiere señalado desde la presentación de la demanda que desconocía la individualidad o residencia de la señora Verónica Lindao Veloz, sin haber intentado previamente indagar si aquella residía o no en el bien inmueble que era de su propiedad y sobre el cual constituyó una hipoteca para asegurar la deuda que contrajo. En este mismo sentido, la autoridad jurisdiccional podía haber supuesto que aquel bien inmueble de propiedad de la accionante que esta hipotecó a favor del actor, podría ser su domicilio, aún más cuando tuvo conocimiento de la existencia, ubicación y propiedad del bien inmueble desde la presentación de la demanda.

En efecto, los accionantes han señalado enfáticamente en su demanda de acción extraordinaria de protección que la señora Verónica Lindao Veloz, no fue legalmente citada dentro del juicio ejecutivo siendo que fue citada por la prensa y no en su domicilio, ubicado en el bien inmueble embargado. Así, consta de la demanda de acción extraordinaria de protección que "... nunca fue citada mi esposa en nuestra vivienda donde hemos habitado siempre, desde el año 2001





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1643-14-EP

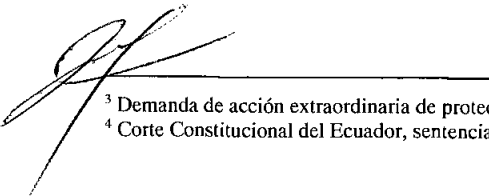
Página 12 de 15

(...) es obligación de todo acreedor (...) agotar todos los recursos para que se me cite legalmente y de manera personal, y no lo hizo”³.

De manera que *a priori*, parece no justificarse el aparente desconocimiento del domicilio de la demandada por parte del acreedor y la consideración por parte de la autoridad jurisdiccional respecto de aquel desconocimiento, lo que derivó en que el proceso judicial sea sustanciado en su ausencia y consecuentemente, generó la imposibilidad de ejercer plenamente el derecho a la defensa de la demandada. Vale destacar en este punto que esta Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando el evidente vínculo existente entre la diligencia de citación y el ejercicio del derecho a la defensa de la parte accionada, pues de la debida y legal realización de esta diligencia, conforme a lo establecido por las normas procesales del ordenamiento jurídico, dependerá que el demandado dentro de un proceso judicial tenga conocimiento de la acción iniciada en su contra y por consiguiente, se encuentre en condiciones de rebatir los argumentos de la parte contraria⁴.

En virtud de aquello, ante la duda respecto del desconocimiento del domicilio de la accionada, la autoridad jurisdiccional debió requerir al accionante que agote todas las posibilidades para indagar la individualidad y residencia, antes de establecer que efectivamente era imposible determinar su residencia, esto principalmente, porque en el caso concreto tanto la parte accionante como la autoridad jurisdiccional, tenían conocimiento de la existencia de un bien inmueble de propiedad de la demandada. De ahí que esta Corte Constitucional observa que no se evidencia un adecuado cumplimiento del proceso de citación, lo que ocasionó la indefensión de la ahora accionante –que fuera demandada dentro del juicio ejecutivo–, más aun cuando esta alega que durante la sustanciación de la causa ejecutiva e incluso hasta la actualidad habita en el bien inmueble que fue embargado y rematado dentro dicho proceso judicial.

En suma, estimando que la falta de citación generó la imposibilidad que la señora Verónica Lindao Veloz pueda defenderse adecuadamente dentro del proceso judicial iniciado en su contra y que de este proceso derivó la providencia impugnada dentro de la presente acción extraordinaria de protección. De las consideraciones anotadas se advierte que efectivamente se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.


³ Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 2.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-16-SEP caso N.º 620-13-EP, pág. 10.



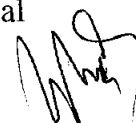
Finalmente, esta Corte Constitucional estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en sus sentencias Nros. 052-16-SEP-CC en el caso N.º 0359-12-EP y 055-16-SEP-CC en la causa N.º 0435-12-EP, respecto de que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de esta que son la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello, la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

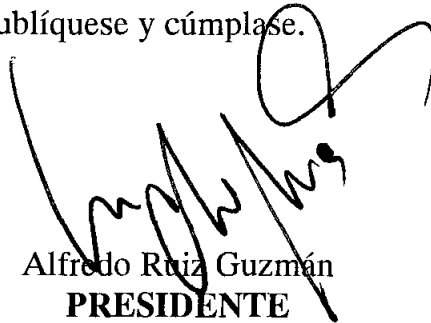
1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto impugnado dictado por el juez décimo cuarto de lo civil de Milagro, actual juez de la Unidad Judicial Civil de Milagro, el 16 de septiembre de 2014, dentro del juicio ejecutivo N.º 0144-2006 y todos los actos posteriores al mismo.
 - 3.2. Retrotraer el juicio ejecutivo N.º 0144-2006, hasta el momento en que se verifica la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados; es decir, la citación de la demanda, a partir del cual se deberá sustanciar la causa.
 - 3.3. Ordenar que el expediente sea devuelto a la Unidad Judicial de lo Civil de Milagro (ex juez décimo cuarto de lo civil de Milagro), con el fin que otro juez distinto de aquel que sustanció el juicio ejecutivo N.º 0144-2006, conozca y resuelva el caso desde el momento procesal antes de la citación de la demanda.





3.4. Disponer que una vez que se concluya con el proceso de citación de la demanda dentro del juicio ejecutivo N.º 0144-2006, la autoridad jurisdiccional competente informe inmediatamente a esta Corte Constitucional para que una vez verificada la observancia del derecho al debido proceso en la citación, se proceda con el archivo de la presente acción extraordinaria de protección.

3.5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

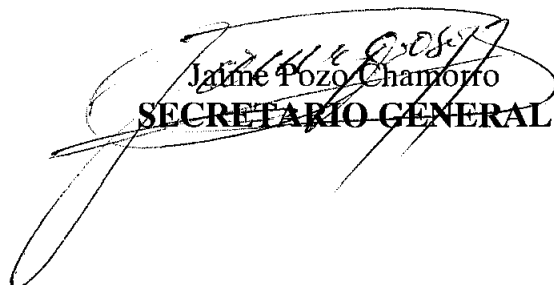


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 23 de agosto del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

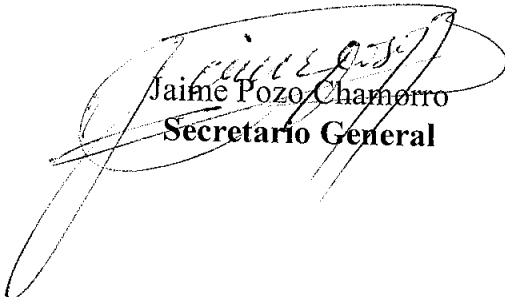

JPCH/mbvv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1643-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 1 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

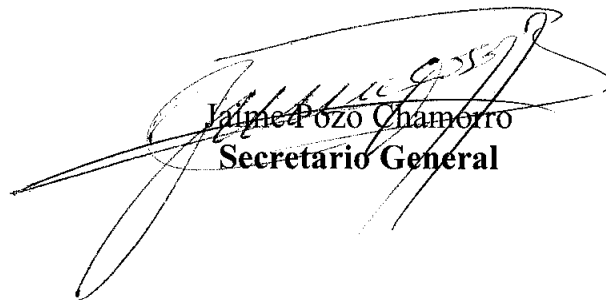
JPCh/AFM



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1643-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 265-17-SEP-CC de 23 de agosto del 2017**, a los señores: Agustín Fulton Macías Torres y Verónica Lindao Vélez, en la casilla judicial **5605**, y a través de los correos electrónicos: ab.arturolaraz@gmail.com; payco-abg@hotmail.com; ef_larazam@hotmail.com; a Manuel Heriberto Albán Trujillo, a través del correo electrónico: abg_enrique_burgos@hotmail.com; a Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: notificacionesdr1@pge.gob.ec; fcofalquez@hotmail.com. **Además a los cinco días del mes de septiembre se notificó a los señores:** al Juez de la Unidad Judicial Civil de Milagro, (Ex Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Milagro), a través del correo electrónico: jose.ordonez@funcionjudicial.gob.ec; y mediante oficio Nro. **5549-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente original Nro. **0144-2006**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

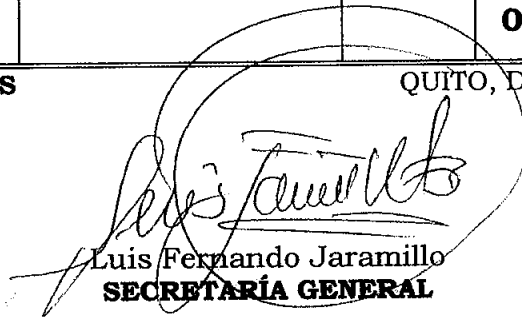
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 516

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PRESIDENTE Y GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA URBANIZACIÓN PUNTA ARENAS S.A.	351	EFRÉN LUGARDO REYES CUSME, PRESIDENTE DE LA COMUNA "DATA DE POSORJA"	680; 1945	0300-12-EP	PROVIDENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017, CONVOCANDO A AUDIENCIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA, MAGAP	1040				
		JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL DE GUAYAQUIL	678	0013-10-IS	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA, DE 30 DE AGOSTO DE 2017
		ROBERTO SALTOS ROMÁN, PROCURADOR JUDICIAL DEL REPRESENTANTE DEL BANCO DE GUAYAQUIL	2247	2144-15-EP	SENTENCIA Nro. 268-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
AGUSTÍN FULTON MACÍAS TORRES Y VERÓNICA LINDAO VÉLEZ	5605			1643-14-EP	SENTENCIA Nro. 265-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
EDGAR KLÉVER OÑA EVARISTO	783	JUAN FRANCISCO CHALÁN MOROCHO	3616	0875-14-EP	SENTENCIA Nro. 263-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTECRISTI	4230	0056-15-IN	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
KLÉBER MINDIOLAZA SOTOMAYOR Y YOLANDA ARCE MORA	346	JENNY AZUCENA BARZOLA PALACIOS	376; 3411; 3912	1138-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
		CRISTÓBAL HUMBERTO JIJÓN DÁVALOS	3171	0753-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
CARLOS DAQUILEMA CUENCA	2636			0557-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017

Total de Boletas: **(16) DIECISÉIS**

QUITO, D.M., 01 de Septiembre del 2.017

16300
16415
01 09 2017
A2H5



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 449


ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0050-14-IS	PROVIDENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017, CONVOCANDO A AUDIENCIA
SUBSECRETARIO REGIONAL DEL LITORAL SUR DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA, MAGAP	041	MARGARITA INÉS MENDOZA CUBILLO	736	0300-12-EP	PROVIDENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017, CONVOCANDO A AUDIENCIA
		EFRÉN LUGARDO REYES CUSME, PRESIDENTE DE LA COMUNA "DATA DE POSORJA"	256; 446		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
FERNANDO CORTEZ LUGO	500	ORLEN ECUADOR DE LEÓN BENNET	823	0013-10-IS	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA, DE 30 DE AGOSTO DE 2017
		COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR	160; 178		
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	060		
		BLANCA ISAURINA ALCÍVAR VALAREZO, JACINTA ESTEFANIA GÓMEZ ALCÍVAR Y SEGUNDO FRANCISCO CÓRDOVA BALLADARES	274		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	2144-15-EP	SENTENCIA Nro. 268-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1643-14-EP	SENTENCIA Nro. 265-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
EDGAR KLÉVER OÑA EVARISTO	1185			0875-14-EP	SENTENCIA Nro. 263-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	554	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0056-15-IN	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
KLÉBER MINDIOLAZA SOTOMAYOR Y YOLANDA ARCE MORA	1045	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1138-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

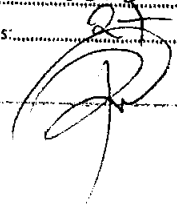
GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL	404	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0753-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
		UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, (EX JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA)	680		
CARLOS DAQUILEMA CUENCA	402	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0557-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
		UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN EL CHUNCHI	680		

Total de Boletas: **(27) VEINTISIETE**

QUITO, D.M., 01 de Septiembre del 2.017

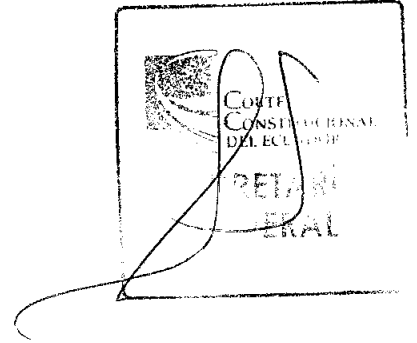

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 **CASILLEROS CONSTITUCIONALES**
- 1 SET. 2017
Fecha:
Hora: **16:30**
Total Boletas: **27**



Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 01 de septiembre de 2017 15:06
Para: 'ab.arturolaraz@gmail.com'; 'payco-abg@hotmail.com'; 'ef_larazam@hotmail.com';
'abg_enrique_burgos@hotmail.com'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec';
'fcofalquez@hotmail.com'; 'jose.ordonez@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 265-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1643-14-EP
Datos adjuntos: 1643-14-EP-sen.pdf



Notificador7

De: postmaster@hotmail.com
Para: ef_larazam@hotmail.com
Enviado el: viernes, 01 de septiembre de 2017 15:08
Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 265-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1643-14-EP

This is an automatically generated Delivery Status Notification.

Delivery to the following recipients failed.

ef_larazam@hotmail.com



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 04 de Septiembre del 2017
Oficio Nro. 5549-CCE-SG-NOT-2017

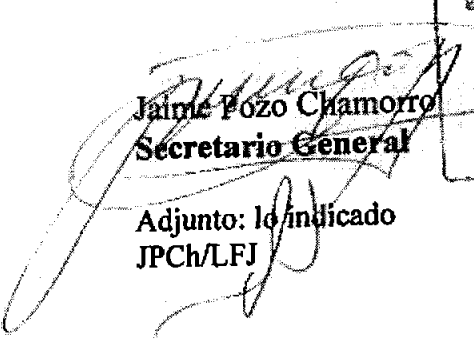
Señor

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MILAGRO
(Ex Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Milagro)
Milagro.-

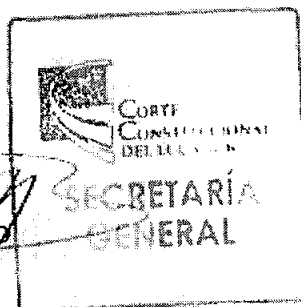
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 265-17-SEP-CC de 23 de agosto del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1643-14-EP**, presentada por Agustín Fulton Macías Torres y Verónica Lindao Vélez, en contra de Manuel Heriberto Albán Trujillo. Además, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **0144-2006**, constante de 01 cuerpo con 105 fojas útiles de su instancia, lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCh/LFJ





9c018aed-43da-42b1-bc85-294e0583817d

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE ESCRITOS DE MILAGRO

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MILAGRO

Juez(a): ORDONEZ LANDAZURI JOSE LUIS

No. Proceso: 09314-2006-0144

Recibido el día de hoy, martes cinco de septiembre del dos mil diecisiete , a las quince horas y veintiocho minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,
En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) EXPEDIENTE DE UN CUERPO CON 105 FOJAS UTILES, MAS OFICIO (ORIGINAL)
- 3) EN NUEVE FOJAS COPIAS CERTIFICADAS DE SENTENCIA (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

AGUIRRE PATIÑO ~~YUBITZA~~